

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Siete (7) de diciembre de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 2021-031
INCIDENTE DE DESACATO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de dar curso al incidente de desacato elevado por la accionante MANUEL FERNANDO MENDOZA BARRIGA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el Dieciséis (16) de febrero de 2021, el accionante MANUEL FERNANDO MENDOZA BARRIGA, a través de apoderado informó a este despacho judicial que, hasta ese momento, la accionada DIRECCIÓN DE COMANDO DE PERSONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no había dado cumplimiento a la orden de tutela contenida en sentencia de tutela proferida por este despacho judicial el (2) de febrero de 2021.

Este despacho judicial, atendiendo lo solicitado por el accionante, mediante proveído de fecha 19 de febrero de la anualidad que avanza. Procedió a requerir a **DIRECCIÓN DE COMANDO DE PERSONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en un término de tres (03) días, informen cómo dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día dos (2) de febrero de 2021.

Es importante resaltar que con el fallo de tutela se ordenó “que en un término de setenta y dos (72) horas, siguientes a la notificación del fallo procedan a contestar de fondo el derecho de petición interpuesto por el señor MANUEL FERNANDO MENDOZA BARRIGA el día 15 de septiembre del 2020, haciendo entrega efectiva de la totalidad de la documentación solicitada”.

Mediante escrito allegado el 23 de febrero de 2021, la entidad accionada DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL informó ante este despacho judicial:

Que teniendo en cuenta que el fallo se procedió en los siguientes términos:

Con Radicado No. **2021338000333711: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.10** Bogotá, D.C., 20 de febrero de 2021, se procedió a resolver nuevamente el Derecho de petición presentado por el accionante, en donde se remitieron las copias solicitadas en relación a la historia clínica laboral, correspondiendo a lo de su competencia y que en lo que se refiere a la demás documentación requerida que correspondió a:

- “Solicitud de retiro presentada en el 2016
- Conceptos que se emitieron a efectos de promulgar la resolución 2074 del 15 de marzo de 2016.

Se procedió a remitir por competencia a la Dirección de Personal, con la finalidad de que emitan respuesta de fondo,

Documentos, que igualmente fueron anexados, al presente tramite incidental, y del que se logró verificar que correspondieran a lo solicitado por la parte incidentante.

Además, allegó las respectivas constancias del envío del derecho de petición y la documentación solicitada, al correo del accionante fercho_91@hotmail.com

Es importante resaltar que todo lo informado por la accionada (dirección de Sanidad) cuenta con su respectivo soporte documental.

CONSIDERACIONES

SOBRE EL INCIDENTE DE DESACATO Y SU ALCANCE

en nuestro estado social de derecho, el cumplimiento de los fallos de los jueces hace parte de los derechos ciudadanos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. por ello, se han establecido en nuestro ordenamiento los mecanismos para que el cumplimiento de las órdenes judiciales pueda hacerse exigible y tengan así la eficacia que permite superar las situaciones de amenaza o vulneración de derechos de los ciudadanos.

dentro de la acción de tutela, el decreto 2591 de 1991 establece el incidente de desacato como el mecanismo que permite exigir el cumplimiento de una orden de tutela. así, el artículo 25 señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Esto significa que el incidente de desacato es la herramienta prevista por nuestro ordenamiento para lograr el cumplimiento de los fallos de tutela cuando el obligado es renuente o ha incumplido la orden judicial que se le ha impartido. El incidente de desacato implica la imposición de sanciones económicas e incluso privativas de la libertad, en caso de verificarse el incumplimiento y la ausencia de acciones del obligado tendiente a acatar la orden judicial dada dentro de una sentencia de tutela.

Conforme a lo anterior, debe resaltarse que el incidente de desacato está encaminado a lograr el efectivo cumplimiento de la orden judicial emitida dentro de una sentencia de tutela. El incidente no es una nueva instancia en la que se pueda debatir nuevamente la situación que ya fue resuelta.

dentro del trámite de la acción de tutela y no puede exceder su estudio el Juez yendo más allá de las órdenes emitidas en el fallo primigenio.

Sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional en la vital sentencia SU-034 de 2018:

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

En este orden de ideas, la autoridad que adelanta el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Y sobre la conducta o actitud de los destinatarios de la orden contra quienes se inicia el incidente de desacato, en la misma sentencia la Corte Constitucional señaló:

“De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar

si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”.

Así las cosas, debemos concluir diciendo que el objetivo del incidente es lograr el cumplimiento efectivo del fallo de tutela, pues según decantada jurisprudencia constitucional no tiene una finalidad persecutoria sino de disuasión para el cumplimiento efectivo del fallo.

1. SOBRE EL CASO CONCRETO

Con las anteriores consideraciones, debemos entonces proceder con el estudio del caso concreto. En este caso, debe recordarse que el fallo de tutela proferido por este Juzgado, consagró en sus órdenes remitir la documentación solicitada por el accionante a través del derecho de petición

Por lo anterior, debemos decir que la acción de tutela interpuesta por el accionante iba dirigida a que por las entidades **DIRECCIÓN DE COMANDO DE PERSONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, procedieran a remitir al accionante la documentación por éste solicitada a través del Derecho de petición presentado el (5) de octubre de 2020, por lo que en lo que se refiere a:

- ✓ **La DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, allegó, de manera diligente y expedita la documentación referente a la (i) historia clínica, remitiendo nuevamente al accionante respuesta al derecho de petición el 20 de febrero de la anualidad que avanza procediendo a enviarle al correo electrónico del accionante fercho_91@hotmail.com, y que fue verificada por parte de éste despacho, como quiera que se adjuntó el respectivo archivo

Así las cosas, frente a la **Dirección DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y como quiera que se allegó prueba de la HISTORIA CLINICA, así como la copia de valoraciones de psicología y otras ramas de medicina dentro del proceso de retiro echada de menos por el accionante.

En consecuencia, a juicio de este estrado judicial, respecto de la entidad accionada Dirección DE SANIDAD-DEL EJERCITO NACIONAL ha dado cumplimiento al fallo de tutela que hoy nos ocupa, y no subsiste entonces vulneración alguna de los derechos fundamentales del señor MANUEL FERNANDO MENDOZA BARRIGA. Por lo que se dispondrá **NO DAR INICIO** al trámite del incidente de desacato.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO DAR INICIO** al trámite del incidente de desacato respecto del fallo de tutela de fecha 2 de febrero de 2021 frente a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, adjuntando copia de esta providencia.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA